



BOLETIN OFICIAL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

BOLETIN OFICIAL

República Argentina

PODEREJECUTIVO

Dn. Hugo Omar Coccoaro
Gobernador

Dr. Enrique Horacio VALLEJOS
Ministro Coordinador de Gabinete y Gobierno

Sr. Raúl Horacio BERRONE
Ministro de Economía

Ing. Omar DELUCA
Ministro de Obras y Servicios Públicos

Prof. María Isabel CABRERA
Ministro de Educación

Dr. Alejandro Rubén GUIDALEVICH
Ministro de Salud

Dr. Miguel LONGHITANO
Secretario Legal y Técnico

Sra. Silvia Beatriz BEBAN
Secretario General de Gobierno

Sra. Ana Delfina ESPARZA
Secretario de Desarrollo Social

C.P.N. Oscar Emilio CULLOTTA
Secretario de la Representación Oficial del Gobierno
en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sra. Edith Estela DEL VALLE
Secretario Dependencia Inmediata del Gobernador

Ushuaia, Viernes 16 de Febrero de 2007

DECRETO N° 418 07-02-07

VISTO el expediente MG-3964/06 del registro de esta Gobernación; y

CONSIDERANDO:

Que de la Ley Nacional 24660 surge que la finalidad de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades es procurar la readaptación social de la persona privada de su libertad, función esta que adquiere relevancia no solo jurídica sino también ética y social.

Que tales aspectos y objetivos responden a principios normativos de rango constitucional tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, celebrada en Costa Rica, 1969, en su artículo 32°, ratificada por Ley 23054; el artículo 5°, apartado "6" de la Convención Americana de Derechos Humanos y, el artículo 10° apartado "3" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Que tales convenios internacionales son de aplicación obligatoria y automática por imperio del

artículo 75° inciso "22" primer párrafo de la Constitución Nacional que establece el orden jerárquico de normas anteponiendo los tratados a las leyes nacionales.

Que asimismo tales tratados internacionales deben ser puestos en acto por la Provincia en orden a la manda del artículo 31° de nuestra Carta Magna Nacional que dispone que las provincias "están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...".

Que por el artículo 229° de la Ley 24660, la misma es obligatoria para nuestra provincia desde su promulgación en 1996 dado su carácter de complementaria del Código Penal.

Que por el artículo 1° de la Ley Provincial 441, la Legislatura Provincial ratificó la obligatoriedad de observar el Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad establecido por la Ley Nacional 24660.

Que por el artículo 2° de la Ley 441, la competencia en materia penitenciaria se halla bajo la órbi-

ta del ex-Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Que el artículo 3° dispone la ejecución transitoria de los servicios penitenciarios a través de la Policía, limitándose dicha norma a poner a disposición de tal función, solo los recursos humanos en forma provisoria y subsidiaria.

Que tal afectación es insuficiente para satisfacer la necesidad de contar con un Servicio Penitenciario especializado.

Que el mismo artículo 3° de la ley 441 dispuso la independencia jerárquica del organismo penitenciario respecto a la Jefatura de Policía.

Que el artículo 4° de la ley 441 incorpora el inciso IV al artículo 16° de la ley 263 creando la Dirección General Penitenciaria bajo dependencia directa del ex-Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

Que asimismo, el artículo 4° in fine de la misma ley ordena al Poder Ejecutivo Provincial, establecer las Misiones y Funciones del organismo penitenciario, distintas por naturaleza de las asignadas por la Ley 263 a la Policía Provincial.

Que tales Misiones y Funciones

deben ser establecidas por las normas de creación y puesta en funcionamiento del servicio penitenciario ordenadas por el artículo 3° de la ley 441.

Que si bien el artículo 6° de la Ley Provincial 441 menciona a las autoridades penitenciarias lo cierto es que tales autoridades no han sido determinadas.

Que el artículo 8° de la misma ley ordena al Poder Ejecutivo Provincial implementar, desarrollar y poner en funcionamiento la infraestructura del servicio.

Que tal infraestructura, como lo ordenan los artículos 202° de la Ley 24660 y 180° de la Ley 735, debe ser dirigida y orientada por profesionales universitarios con títulos afines a la función penitenciaria.

Que si bien el artículo 11° de la Ley Provincial 441 dejó sin efecto las estructuras orgánicas, organización jerárquica, misiones y funciones, que habían sido determinadas por la derogada Ley Provincial 192, la propia ley 441 soluciona dicha carencia a través de sus artículos 3°, 4° in fine y 8°.

Que de la armonización de los

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

artículos 11°, 8°, 3° y 4° surge el objeto a cumplimentar por la reglamentación que ordena dictar el artículo 10° de la Ley Provincial 441. Que resulta obligado reconocer que el actual estado de situación, afecta a la Institución Policial dado que las tareas penitenciarias exceden con holgura y alteran la naturaleza de las funciones y atribuciones establecidas en el inciso "e" del artículo 4° de la Ley 263, exceso que la ley 441 encomienda solucionar a través de sus artículos 4° in fine, 8° y 10°.

Que teniendo en cuenta la diferente naturaleza entre la función penitenciaria y la policial, por el artículo 3 de la Ley 441 se determine la independencia jerárquica del Servicio Penitenciario respecto de la Jefatura de Policía.

Que los artículos 6°, 8° y 4° in fine de la ley 441 y, 16° inciso IV de la Ley 263, aplicados armónicamente imponen al Poder Ejecutivo Provincial implementar el Servicio Penitenciario, asignarle sus misiones y funciones y determinar su organización con el objeto de llevar a cabo los fines determinados por la ley 24660.

Que para poder cumplir lo ordenado por los artículos 4° in fine, 8° y 10° de la Ley Provincial 441, este Poder Ejecutivo debe implementar el Servicio Penitenciario y ponerlo en funcionamiento dejando sentadas las pautas orientadoras de su desarrollo sin perjuicio de que, en el futuro tales pautas puedan ser confirmadas o modificadas a través de las normas legales y/o reglamentarias pertinentes.

Que por la situación imperante, donde coexisten en un mismo servicio, personal civil, personal penitenciario y personal policial, el régimen a aplicar debe contemplar y armonizar tan distintas situaciones sin perder de vista el objetivo institucional.

Que para que la implementación y desarrollo del Servicio Penitenciario sean posibles considerando las previsiones mencionadas, es imprescindible fijar una estructura penitenciaria flexible y dinámica; determinar las autoridades que la conduzcan y pongan en funcionamiento; establecer una denominación jerárquica de sus autoridades, distintiva de las autoridades policiales; fijar a tales autoridades sus misiones y fun-

ciones acordes a la Ley 24660; compatibilizar la función penitenciaria y el estado policial del personal que actualmente la desempeña en forma subsidiaria y; establecer genéricamente los perfiles profesionales requeridos para el mejor cumplimiento de esas misiones y funciones.

Que conforme al artículo 4 in fine de la Ley 441, las normas de creación del Servicio Penitenciario a que se refiere su artículo 3, deben ser de carácter reglamentario toda vez que sería imposible dar cumplimiento a la manda de establecer misiones y funciones a un organismo no creado.

Que confirma lo asentado en el anterior considerando, la primera parte del artículo 180 de la Ley 735 que incluye en su normativa al "Personal del Servicio Penitenciario" hasta tanto no se establezca un régimen exclusivo para el mismo.

Que el "Servicio Penitenciario" que mencionan los artículos 5° de la ley 441 y 180° de la Ley 735, es una denominación equivalente a la de Dirección General Penitenciaria establecida por el artículo 4° primera parte de la Ley 441.

Que el artículo 16° in fine de la Ley 263 faculta al Poder Ejecutivo Provincial a crear nuevas Direcciones Generales por lo que resulta implícita la facultad de modificar la denominación de las existentes.

Que lo ordenado en los artículos 4° in fine de la Ley 441 y 180° de la Ley 735, hacen imperioso el dictado de un cuerpo de normas propio de la función penitenciaria, atento a la diferencia sustancial de esta con la función policial.

Que los integrantes de la Policía tienen como obligación esencial ineludible, brindar toda su idoneidad profesional, diligencia, mérito, dedicación y esfuerzo para que quienes infringen la ley, sean privados de su libertad por la justicia.

Que resulta inconveniente a la misión netamente asistencial de recuperación y readaptación social propia de la función penitenciaria, que el control y fiscalización de las personas privadas de su libertad, se encomiende a los integrantes de la misma Institución que generó, provocó o colaboró para que la Justicia privara de su

libertad al procesado o condenado. Que por las insalvables diferencias mencionadas, deviene anacrónico mantener indefinidamente la función penitenciaria como parte de las misiones policiales cuando las Leyes 263 y 441 no lo permiten y la continuidad de tal situación perjudica a ambas funciones por la irregular aplicación de normas policiales a la función penitenciaria y viceversa.

Que la atención a la problemática planteada y la aplicación armónica de los artículos 4° in fine, 8° y 10° de la Ley Provincial 441, y 16° inciso IV de la Ley 263 exige cumplir lo allí dispuesto sin afectar el estado policial y a la vez lograr la independencia debida de la función penitenciaria en el orden institucional y en el sistema interno que debe regir a su personal.

Que el Decreto PEP 1555/00 dispuso la subordinación del Servicio Penitenciario a la Jefatura de Policía lo que no se condice con lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 441.

Que la implementación del Servicio Penitenciario coadyuva al mejor cumplimiento de los artículos 38° y 39° de la Constitución Provincial.

Que por el artículo 135°, incisos "5", "17" y "19" de la Constitución Provincial el suscripto se halla habilitado para el dictado de la presente Reglamentación.

Que la Secretaría Legal y Técnica ha emitido opinión favorable mediante Dictamen S.L. y T. N° 296/07 el que se da por enteramente reproducido y forma parte del presente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR DECRETA:

ARTICULO 1°- Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial 441 que, como Anexo I forma parte del presente.

ARTICULO 2°- La Reglamentación aprobada será aplicada al personal penitenciario, como así

también al personal policial que se encuentre cumpliendo funciones penitenciarias, en tanto y en cuanto sus normas no afecten derechos emanados de su estado policial.

ARTICULO 3°- La Jefatura del Servicio Penitenciario deberá proponer los reglamentos internos necesarios para regir el comportamiento profesional y disciplinario del personal afectado al servicio penitenciario.

ARTICULO 4°- La presente Reglamentación comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia hasta tanto se dicten las normas legales y/o reglamentarias que en el futuro la sustituyan o modifiquen.

ARTICULO 5°- La jefatura del Servicio Penitenciario Provincial dependerá en forma directa del Ministerio de Coordinación de Gabinete y Gobierno a través del Secretario de Seguridad o del funcionario que en el futuro lo reemplace.

ARTICULO 6°- Hasta tanto no se de cumplimiento al artículo 9° de la Ley 441, el gasto que genere la aplicación de la presente reglamentación será solventado mediante la partida presupuestaria del ejercicio económico financiero en vigencia.

ARTICULO 7°- Comunicar a quienes corresponda, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

COCCARO
Enrique H. VALLEJOS

DISPOSICIONES INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

DISP. N° 619 11-12-06

ARTICULO 1°- INSCRIBIR en el Registro Público de Comercio de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Acta de Directorio de fecha 10 de Julio del 2006 mediante la cual se acepta la renuncia del Director Suplente de la firma Intersur Sociedad Anónima en el Libro Registro de Sociedades Comerciales N° VIII, bajo el N° 4208, Folio 072, Año 2006, en virtud de los considerandos precedentes.

ARTICULO 2°- Desglósese el original del instrumento mencio-